

Rubro 8	Clasificación de información
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro Veracruz de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
El nombre del documento	Carpeta de Investigación
Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva	I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
La fecha de clasificación	27/01/2021
El fundamento legal de la clasificación	Los artículos 113 fracción V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 68, fracción I y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en debida concordancia con los Lineamientos Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información
Razones y motivos de la clasificación	<p><i>Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15 fracción IV y 38 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de la precitada Ley, en respuesta a su oficio número FGE/DTAIyPDP/90/2021 que contiene la solicitud de información recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio número 00024421 y después de realizar una análisis exhaustivo de la misma, así como de la información relacionada con la misma, se advierte claramente que ésta se ubica dentro de las hipótesis de reserva que contempla el marco normativo aplicable, por tanto, solicito a Usted que la presente, se ponga en consideración del Comité de Transparencia que preside, para lo cual, expongo lo siguiente:</i></p> <p><i>I.- Competencia. La Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, tiene competencia para el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Décimo Séptimo Distrito Judicial, con sede en Veracruz; en ese sentido, la información que se solicita versa sobre hechos probablemente constitutivos de delito, efectuados dentro del Distrito Judicial ya señalado.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>....</i></p> <p><i>II.- Prueba de daño. - De conformidad con el artículo 58 Párrafo Segundo in fine de la</i></p>

citada Ley 875, para plasmar la prueba de daño, se ofrece como sustento de la misma, la Tesis Aislada siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se procede en consecuencia a poner en conocimiento de este Comité, que el estado procesal de la Carpeta de Investigación en comento es ejercicio de la acción penal; esto es, se desarrolla el proceso penal número 153/2020 se continúan desahogando diversos actos de investigación, según las directrices del Fiscal que conduce la misma.

En ese sentido, no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que con

esa divulgación, se pone en riesgo real el éxito del proceso penal en su etapa intermedia, pues el público en general estaría en condiciones de saber las diligencias que se encuentran pendientes de realizar, además de aquellas que ya fueron llevadas a cabo.

Con lo anterior, sería posible influir en aquellas a realizar, pues se sabría el modo, tiempo y lugar para incidir en las mismas, ya sea para nulificar el valor probatorio o bien, la destrucción de los objetos materiales del probable delito.

Por otra parte, se podría saber el nombre de los servidores públicos que intervienen en dicha Carpeta de Investigación, lo cual los colocaría en un innecesario peligro para su vida o bien, la de sus familiares, pues de ser el caso, el o los probables autores (material y/o intelectual) de la posible conducta delictiva, verían una oportunidad para alterar la investigación correspondiente, ya sea a través de medios de coacción físicos o psicológicos.

Además, sería posible conocer la existencia o no de mandamientos judiciales a ejecutar o bien, la procedencia o no de los mismos, situación que claramente implica un obstáculo en la persecución de los delitos y en su caso, la obtención de justicia tanto particular como social.

Y es que el Código Penal del Estado de Veracruz, contempla como un delito, revelar información que posea el carácter de reservada, tal como se puede consultar en el artículo 348 que a la letra dice "Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial."

En ese mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito leer el contenido del artículo 218 del Código referido. "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá

proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme”.

Tal como se aprecia, en el último párrafo leído, se establecen los casos en los cuales se podrá otorgar el acceso a la información; esto es, únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, sin que en el caso que nos ocupa se sitúe en dichos supuestos, pues ni siquiera se ha realizado una determinación en sentido alguno.

Además de lo anterior, existe en los autos de la Carpeta de Investigación en referencia, una petición expresa de los familiares en el sentido de que no se divulgue dato alguno con relación al hecho que se investiga.

III.- Hipótesis legales a satisfacer.- Según lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia supra citada, se cumplen con las hipótesis normativas de la siguiente forma.

Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- Tal como se manifestó, la persecución y sanción de un delito tiene sustento la seguridad pública y la paz social, razón por la cual, existe una representación social que se encarga, precisamente, de la investigación de éstos y su persecución ante los tribunales correspondientes. Por tanto, divulgar la información requerida implicaría crear un obstáculo a las funciones del Ministerio Público en dicha materia, provocando incluso, que los responsables pudieran extraerse de la acción de la justicia o bien, alterar o destruir material probatorio con fines personales.

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.- En el momento procesal en que se encuentra la Carpeta de Investigación (Ejercicio de la acción penal en un procedimiento penal en trámite) no se advierte que exista un interés público de conocer el contenido de la misma, sino que el colectivo social como un fin del Estado, requiere la persecución y sanción de los delitos.

Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso que nos ocupa, existe un conflicto de derechos, por una parte el de acceso a la información y por otra, la relativa a la secrecía de información reservada y confidencial.

Materialmente existe la colisión de dos normas, el Código Nacional de Procedimientos Penales sustentado además por el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, no es posible atender ambas normas, ya que de hacerlo; al generar una versión pública, se estarían violentando unas por atender otras.

Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	Total
En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas	Total
En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	27/01/2021
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	5 años
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	27/01//2026
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	Total